



ACUERDO PLENARIO

Expedientes: TEEH-JDC-097/2022

Promovente: Fortunato González Islas.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria de estudio y proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de agosto de dos mil veintidós.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara **improcedente la vía** intentada por **Fortunato González Islas**, y se **reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:	Fortunato González Islas.
Acto impugnado:	La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para dar a conocer el resultado de la elección de Delegados y Consejeros al Congreso Nacional del partido.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CEN de MORENA	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE de MORENA	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Juicio Ciudadano:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido político MORENA.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de Convocatoria.** A decir del accionante, el dieciséis de julio, el CEN de MORENA, emitió la CONVOCATORIA al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad de la Movilización.
2. **Elección interna.** Con fecha 30 de julio del presente año y la elección interna del Distrito Federal Electoral 01 se llevó a cabo como sede en el municipio de Huejutla, Hidalgo, y a decir el del promovente, no se publicaron las listas de resultados.
3. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior el cuatro de agosto, el accionante, presentó escrito mediante el cual interpone Juicio Ciudadano.
4. **Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo del cinco de agosto, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Ponente.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO.

Actuación colegiada

5. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
6. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Improcedencia de la vía

7. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
8. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y

respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.¹

9. En el presente asunto, en inicio es necesario precisar que el accionante presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión de la responsable de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para dar a conocer el resultado de la elección de Delegados y Consejeros al Congreso Nacional del partido.
10. Así, de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **el accionante no agotó la instancia previa establecida en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
11. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.
12. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional², implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición

¹ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

² Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.³

13. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho instituto político**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.
14. Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
15. Por tal motivo, la pretensión originaria de la accionante consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.⁴
16. Abonando a lo anterior que en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad local o de las autoridades jurisdiccionales federales, dado que las

³ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma considerable, o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

17. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de las demandas en estudio, garantizando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
18. Por lo cual, el accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentra afiliada, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.
19. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que

posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

20. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades jurisdiccionales locales y federales la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.
21. Para ello, es necesario que el accionante **agote la instancia interna del partido político**, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que el promovente inobserva el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.
22. Y, tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
23. Por tal motivo, al versar la litis del acto impugnado relativo al proceso interno de elección, regido por sus propias normas debe estimarse, que sería posible jurídica y materialmente la reparación de los actos debatidos. Por lo que no se generaría irreparabilidad alguna, por el agotamiento en la Comisión de Justicia de MORENA, ni aun cuando hubiesen concluido todas sus etapas.
24. En ese tenor, siguiendo el contenido de los estatutos de MORENA, en primera instancia, la Comisión Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, así como conocer las controversias materia de la demanda en estudio.
25. Por consiguiente, el actor, debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos de MORENA y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

- 26.** De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.
- 27.** En virtud de ello, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.
- 28.** Por otro lado aun y cuando el accionante solicitó que este Tribunal Electoral tuviera conocimiento del presente asunto por la vía *per saltum*, y toda vez que ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos de la vida interna de los partidos políticos, como son las elecciones de sus autoridades internas, son reparables por su propia naturaleza, además de que existe una vía dentro de la instancia de justicia partidista para conocer los agravios esgrimidos, conlleva a que, al no proceder el conocimiento por salto de instancia, debe ser la autoridad competente la que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se procede a llevar a cabo el siguiente:

REENCAUZAMIENTO

- 29.** No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por los recurrentes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo⁵ a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

- 30.** Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que en su momento se emitirá pronunciamiento al respecto.
- 31.** Para fortalecer lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, ya se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-JDC-847/2022, por lo que se adopta dicho criterio.
- 32.** En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en breve término; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- 33.** En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Único. Se declara improcedente la vía intentada por el accionante **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el breve término, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

⁵ Jurisprudencia 9/201. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.